Agencia Nacional de Minería

PARME-024 DE 2025

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín- PARME hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

No.	Expediente	Resolución	Fecha	Constancia Ejecutoria	Fecha de ejecutoria	Clasificación
1	L11934011	2019060139899	28/06/2019	PARME No. 269	04/03/2025	LICENCIA EXPLORACIÓN
2	L11934011	VSC No. 001156	28/11/2024	PARME No.132	04/03/2025	LICENCIA EXPLORACIÓN

MARIA INES RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

Elaboró: Isabel Cristina Brito Brito -Abogada PARME.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001156 del 28 de noviembre DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 2019060139899 DEL 28 DE JUNIO DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No L11934011"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 000253 del 12 de febrero de 1988, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó la Licencia de Exploración No 11934, a la Sociedad C.I. BANACOL S.A., para la exploración técnica de una mina de CALCEREOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, ubicada en jurisdicción del municipio de CAREPA, departamento de ANTIOQUIA, con un área de 495 hectáreas y una duración de un (1) año, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional - RMN (15 de mayo de 1990).

Por medio de Resolución No. 50684 del 18 de junio de 1991, notificada personalmente el 28 de junio de 1991, la Autoridad Minera concedió la prórroga de un (1) año del periodo de exploración de la Licencia de Exploración No. L11934011, contado a partir del 25 de agosto de 1990.

A través de Resolución No. 1759 del 30 de noviembre de 1993, se aprobó el Informe Final de Exploración, el Programa de Trabajos e Inversiones y el Complemento del Estudio de Declaración de Impacto Ambiental, dentro de la Licencia de Exploración No. L11934011.

Mediante Resolución No. 4117 del 09 de octubre de 1995, la Autoridad Minera suspendió los términos e interrumpió el proceso por cuatro (4) meses dentro de las diligencias relacionadas con la Licencia de Exploración No. L11934011, por situación de orden público.

Por medio de Resolución No. 5087 del 12 de marzo de 1996, la Autoridad Minera continuó con la suspensión de los términos e interrumpió el proceso dentro de las diligencias relacionadas con la Licencia de Exploración No. L11934011.

A través de Resolución No. 5443 del 21 de mayo de 1996, se aclararon las Resoluciones No. 4117 del 09 de octubre de 1995 y 5087 del 12 de marzo de 1996, en el sentido de que la prórroga concedida empezaría a contabilizar su término a partir de la fecha en que se reiniciaran los términos y se reanudara el proceso dentro del título minero.

Mediante Resolución No. 6313 del 16 de diciembre de 1996, la Autoridad Minera ordenó que continuaran suspendidos los términos por ocho (8) meses más, dentro de las diligencias relacionadas con la Licencia de Exploración No. L11934011.

Por medio de Resolución No. 7571 del 01 de julio de 1997, se ordenó continuar con la suspensión de términos por nueve (9) meses más, dentro de las diligencias relacionadas con la Licencia de Exploración No. L11934011.

A través de Resolución No. 014030 del 25 de abril de 2002, la Autoridad Minera reanudó los términos y el proceso, dentro de las diligencias relacionadas con la Licencia de Exploración No. L11934011.

Mediante Resolución No. 014215 del 19 de julio de 2002, se repuso en todas sus partes la Resolución No. 014030 del 25 de abril de 2002 y, en consecuencia, se ordenó la continuación de los términos suspendidos por un término de cuatro (4) meses más, dentro de las diligencias relacionadas con la Licencia de Exploración No. L11934011 y se aprobó el Informe de Amojonamiento del Área de Explotación, en el cual se fijó el área final de 280 hectáreas + 8.747 metros cuadrados.

Por medio de Resolución No. 333 del 30 de junio de 2004, la Autoridad Minera declaró la continuación de suspensión de términos dentro de la Licencia de Exploración No. L11934011, por un término de cuatro (4) meses más.

A través de Resolución No 372 del 26 de octubre de 2005, se declaró la continuación de la suspensión de términos dentro de la Licencia de Exploración No. L11934011, por el término de cuatro (4) meses más.

Mediante Resolución No 055995 del 24 de julio de 2012, notificado por edicto el cual fue fijado el 17 de septiembre de 2012 y desfijado el 21 de septiembre de 2012, la Autoridad Minera declaró reanudadas las obligaciones dentro de la Licencia de Exploración No L11934011, considerando que el título había sido suspendido durante quince años de forma ininterrumpida, y que la figura de suspensión no podía ser indefinida. Asimismo, requirió al titular minero para que presentara el Programa de Trabajos y Obras-PTO, con el fin de suscribir contrato de concesión.

A través de escrito radicado el 5 de octubre de 2012, el beneficiario de la licencia de exploración presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 055995 del 24 de julio de 2012.

A través de Resolución No 2019060139899 del 28 de junio de 2019, notificada personalmente el 31 de julio de 2019, la Autoridad Minera declaró la terminación de la Licencia de Exploración No L11934011, por vencimiento de términos.

Mediante oficio con radicado No 2019010311914 del 15 de agosto de 2019, el titular minero allegó recurso de reposición contra la Resolución No 2019060139899 del 28 de junio de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Licencia de Exploración No L11934011, se evidencia que mediante el radicado No. 2019010311914 del 15 de agosto de 2019 se presentó recurso en contra de la Resolución No. 2019060139899 del 28 de junio de 2019.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

> *ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> *ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

[1] ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo con lo anterior, se observa que la resolución 2019060139899 del 28 de junio de 2019, fue notificada de forma personal el 31 de julio de 2019 y el recurso de reposición fue interpuesto el 15 de agosto de ese mismo año por lo que fue interpuesto en tiempo. Adicionalmente, cumple con los demás presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca su conocimiento y se decide en los siguientes términos:

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANACOL S.A., en calidad de titular de la Licencia de Exploración No. L11934011, son los siguientes:

> *(…) 3.2.4. Posteriormente fue dictada la Resolución No 055995 DEL 24 de julio de 2012, emitida por el Director de Fiscalización Minera de la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia (folios 273 y 274)*
>
> *(…)*
>
> *El artículo quinto de la parte resolutiva de dicha resolución dispuso que se podía recurrir dentro de los 10 días siguientes a su notificación.*
>
> *Esta resolución fue notificada por edicto fijado y desfijado los días 17 y 21 de septiembre de 2012 (folio 276).*
>
> *3.2.5. Por medio de escrito radicado el 5 de octubre de 2012 (folios 279 a 282), Banacol interpuso recurso de reposición contra la Resolución N°055995 que se acaba de mencionar. Es decir, el recurso fue interpuesto en forma oportuna.*
>
> *3.2.6. Dicho recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N°055995 del 24 de julio de 2012, a la fecha del presente escrito NO HA SIDO DECIDIDO POR ESA DELEGADA.*
>
> *3.2.7. De acuerdo con lo expuesto, actualmente existe una situación jurídica de carácter particular y concreto que beneficia al titular minero, consistente en que por decisión de esa delegada se encuentran suspendidas las obligaciones emanadas del título minero.*
>
> *(…)*
>
> *La última certificación se aportó en octubre de 2011, acompañada de la respectiva solicitud de que se continuara la suspensión de obligaciones. No obstante, esa delegada dictó la precitada Resolución N°055995 del 24 de julio de 2012, por la cual se decide declarar reanudadas las mentadas obligaciones.*
>
> *Pero tal resolución, en los términos de ley, y conforme con lo dispuesto en la misma, fue oportunamente impugnada a través del recurso de reposición interpuesto contra la misma, recurso que a la fecha de este escrito no ha sido decidido por la Administración.*
>
> *De lo anterior se sigue que, lo decidido en esa resolución no produce efectos, como quiera que la misma no está en firme, lo cual es una condición para que se surtan sus efectos jurídicos y sea obligatoria (tanto para la administración como para el administrado).*
>
> *(…)*
>
> *Así las cosas, resulta claro que por mandato de ley (art. 79 del CPACA) el recurso interpuesto contra la plurimencionada Resolución N°055995 de 2014, se tramita en el efecto suspensivo. Ello significa, simplemente, que mientras se da el trámite al recurso se suspenden los efectos del acto.*
>
> *Así mismo, también por mandato de ley (art. 87-2 ibidem), en vista de que dicha resolución fue impugnada en reposición oportunamente, sólo quedará en firme el día siguiente de la fecha en la cual se notifique la decisión adoptada respecto del recurso que fue interpuesto contra la misma, lo cual no ha ocurrido.*
>
> *En suma, a la fecha de hoy, no existe acto administrativo en firme que decida que se reanudaron las obligaciones emanadas del título minero a que se contrae este asunto. (…)*

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

> *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo*

del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".[2]

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"[3].

Para resolver el presente caso, debe acudirse en primera instancia a lo dispuesto en el artículo 350 de la Ley 685 de 2001, que dispuso: *"Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes."*

Así las cosas, la presente licencia de exploración fue otorgada en vigencia del Decreto 2655 de 1988, y por tanto debe acudirse a sus disposiciones las cuales se transcriben a continuación:

*"**Artículo 36.** Informe final de exploración. Al vencimiento de la licencia, el interesado deberá presentar el Informe Final de Exploración que contendrá un resumen de los trabajos ejecutados, señalando el número y dimensiones de los apiques, trincheras, sondeos, galerías y demás operaciones materiales exploratorias; las inversiones realizadas; las reservas y calidades de los minerales encontrados así como los demás datos significativos de orden geológico minero que sirvan para establecer las características técnicas y económicas de los yacimientos; todo diligenciado en formularios simplificados que elaborará el Ministerio. El Ministerio por los medios que estime necesarios podrá verificar la veracidad y exactitud de los datos y conclusiones del interesado.*

(…)

***Artículo 38.** Declaración del impacto ambiental. Junto con el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones, el interesado presentará la declaración de impacto ambiental que el proyecto minero pueda causar, con un breve enunciado de los correctivos y medidas que ofrece poner en práctica, para eliminar o mitigar los efectos negativos de la operación extractiva sobre los recursos naturales renovables y el medio ambiente. Esta declaración se hará en formulario diseñado por el Ministerio, de abreviado y fácil diligenciamiento.*

***Artículo 39**. Programa de trabajos e inversiones. Con el Informe Final de Exploración, el titular de la licencia presentará el Programa de Trabajos e Inversiones de Explotación. Este tendrá como base los resultados de la exploración realizada y consistirá en un esquema abreviado de las obras trabajos e inversiones que habrán de ejecutarse durante el contrato de concesión o la licencia de explotación.*

Artículo 44** Otorgamiento del derecho a explotar. Al vencimiento de la licencia, de exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, **sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código." (Subrayas por fuera del texto original)

Con base en las normas citadas, el anterior régimen jurídico minero disponía que los titulares de licencias de exploración, para poderles otorgar el derecho a explotar, debían presentar el Informe Final de Exploración-IFE-un Programa de Trabajos e Inversiones-PTI, y la declaración de impacto ambiental. Dichas obligaciones fueron cumplidas por el beneficiario de la presente licencia a tal punto que la Autoridad minera de entonces aprobó dichos documentos. En este punto se resalta que el artículo 44 citado, expresamente señalaba que el titular, una vez cumplidas dichas obligaciones, tendría derecho a que se suscribiera contrato de concesión sin ningún requisito adicional.

Con base en lo anterior, esta Autoridad Minera realizó una revisión exhaustiva del expediente con el fin de resolver el recurso de reposición incoado por la beneficiaria de la licencia de exploración, evidenciando tres hechos jurídicamente relevantes que deben ser mencionados:

- En primer lugar, y como se mencionó en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, la licencia de exploración que ocupa la atención de esta Autoridad fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de mayo de 1990 con una vigencia de un año. Posteriormente, se concedió una prórroga por un año adicional, por medio de Resolución No. 50684 del 18 de junio de 1991. Sin embargo, esta prórroga nunca fue inscrita.

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.
[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

- El 18 de diciembre de 1991 la titular de la licencia de exploración remitió a la Gobernación de Antioquia el Informe Final de Exploración, el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), y la declaración de impacto ambiental los cuales fueron aprobados en virtud de la Resolución 1759 del 30 de noviembre del año 1993, notificada por estado del 2 de diciembre de ese mismo año.

- Más adelante en el tiempo, la Gobernación de Antioquia a través de la Resolución No 055995 del 24 de julio de 2012, declaró reanudadas las obligaciones de la licencia de exploración, y requirió el Programa de Trabajos y Obras-PTO-al titular minero para suscribir el contrato de concesión bajo los términos y condiciones de la Ley 685 de 2001. En contra de esta decisión se interpuso el recurso de reposición que indica el recurrente se encuentra sin resolver a la fecha.

Frente a lo anterior, resulta claro para esta Autoridad que la discusión jurídicamente relevante no debe circunscribirse a la vigencia de la licencia de exploración, que perdió vigencia hace varios años, sino a determinar el cumplimiento de los requisitos para suscribir contrato de concesión a la luz de lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988. En este punto, es necesario aclararle a la recurrente que el hecho de no haber resuelto el recurso de reposición en contra de la Resolución No 055995 del 24 de julio de 2012, no tiene que ver con la vigencia de licencia de exploración: esta Resolución únicamente dispuso reanudar los términos de la licencia, cuya última suspensión se había decretado por cuatro meses en el año 2005 según Resolución No 372 del 26 de octubre de 2005. Al respecto, se considera que esta decisión proferida por la Gobernación era inane, ya que la reanudación de términos opera de pleno derecho, contrario a la decisión de suspensión que debe ser declarada a través de acto administrativo. Es decir, la Autoridad minera debe decretar periodos de suspensión de obligaciones a solicitud de los titulares, pero no debe expedir un acto administrativo para reanudar las obligaciones, puesto que estas se entienden reanudadas al término del plazo suspendido. Adicionalmente, se recuerda al recurrente que al tenor de los dispuesto en el artículo **86 de la Ley 1437 de 2011, anterior artículo 60 del derogado Decreto 01 de 1984** *"transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa."* Quiere decir lo anterior que, si bien no se notificó decisión alguna, la respuesta a dicho recurso fue negativa en virtud de la disposición precedente.

Por otro lado, las suspensiones declaradas carecen de efectos frente a la duración de la licencia de exploración que perdió vigencia el 25 de agosto del año 1991, considerando que a través de la Resolución No. 50684 del 18 de junio de 1991, notificada personalmente el 28 de junio de 1991, la Autoridad Minera concedió la prórroga de un (1) año del periodo de exploración de la Licencia de Exploración No. L11934011, contado a partir del 25 de agosto de 1990. Debe recordarse que una suspensión de obligaciones no afecta la duración de las licencias de exploración, que al ser otorgadas mediante acto administrativo tienen una vigencia determinada. Con la suspensión en dichos títulos mineros, se busca dejar a salvo al titular minero del cumplimiento de las obligaciones que emanan del título mas no busca prorrogar indefinidamente en el tiempo la vigencia de un título que máximo podía ser otorgado por un año prorrogable por un año más como lo establecía el literal a) del artículo 32 del Decreto 2655 de 1988:

> *"Artículo 32. Duración de la licencia. La duración de la licencia de exploración se contará desde la fecha de su registro y será:*
>
> *a) De un (1) año para la licencia cuya área original sea hasta de cien (100) hectáreas, prorrogables hasta por uno (1) más. (…)"*

No obstante lo anterior, y conforme se ha explicado, esta Autoridad evidencia una irregularidad que debe ser subsanada para evitar una vulneración de derechos del administrado. Esta se manifiesta en el hecho de que, al momento de cumplir con las obligaciones emanadas de la licencia de exploración, la autoridad minera debió evaluar los requisitos para suscribir contrato de concesión, y no centrar la atención en suspensiones de obligaciones de una licencia que perdió vigencia hace más de 30 años.

Así las cosas, es necesario definir la situación jurídica del expediente que ocupa el presente análisis, para lo cual resulta indispensable:

i) Reponer y revocar la resolución que declaró la terminación de la licencia de exploración y ordenó el archivo del expediente.

ii) Evaluar los requisitos para suscribir contrato de concesión conforme al artículo 44 del Decreto 2655 de 1988.

iii) Decidir el recurso de reposición que está pendiente, ya que, si bien se configuró el silencio administrativo negativo, esto no exime a la Autoridad de pronunciarse de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, y de conformidad con todo lo expuesto en precedencia, **el**

titular podrá desistir de dicho recurso, en atención a que se evaluará un posible cambio de modalidad en la licencia de exploración.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER en su totalidad y en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución No. 2019060139899 del 28 de junio de 2019 expedida por la Gobernación de Antioquia, por medio de la cual se declaró la terminación la Licencia de Exploración No. L11934011, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, ordénese al Punto de Atención Regional Medellín, proceder con la evaluación del trámite compartido de acogimiento de la Licencia de Exploración No L11934011, para suscribir contrato de concesión conforme al artículo 44 del Decreto 2655 de 1988 y la Ley 685 de 2001.

PARÁGRAFO: Lo indicado en el presente artículo no implica el reconocimiento del derecho a explotar o la autorización para suscribir el contrato de concesión. Para el efecto, esta Autoridad minera evaluará el cumplimiento de los requisitos dispuestos para el efecto.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANACOL S.A.S, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular de la Licencia de Exploración No. L11934011, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.02 10:20:46 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Zinzi Melissa Cuesta Romaña Abogada PAR Medellín, Nicolás Arango García Abogado PAR Medellín.*
Revisó: *José Domingo Serna A., Abogado PAR Medellín*
Aprobó: *María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín*
Vo. Bo.: *Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente*
Revisó: *Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARME No.132 DE 2025
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, hace constar que la Resolución **VSC No. 001156 del 28 de noviembre DE 2024**, proferida dentro del título *L11934011* "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 2019060139899 DEL 28 DE JUNIO DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No L11934011" fue notificada por **AVISO,** a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANACOL S.A. identificada con NIT 890.926.766-7** en calidad de TITULAR. La notificación fue surtida a través de oficio publicado con consecutivo PARME-38 de 2025 el día 17 de febrero de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme el día **04 de marzo de 2025** toda vez que, el titular no presentó recursos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los Cinco (05) días del mes de marzo de 2025.

MARIA INES RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

Elaboro: *Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.*
Expediente*: L11934011*

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2019060139899*

(28/06/2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 11934 (FHHE-01), SE ORDENA SU ARCHIVO Y SE REALIZAN OTRAS ACTUACIONES"

LA SECRETARIA DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 18-1492 del 30 de agosto de 2012 y 4-0378 del 14 de abril de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, modificada por la Resolución No. 41284 de 30 de diciembre de 2016 y las Resoluciones No. 0229 del 14 de abril de 2016 y 022 del 20 de enero de 2017 y la 237 del 30 abril de 2019, de la Agencia Nacional de Minería -ANM, y,

CONSIDERANDO

La sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANACOL S.A.**, con Nit. **890.926.766-7**, representada legalmente por el señor **VICTO HENRIQUEZ VELÁSQUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **70.547.299**, o por quien haga sus veces, titular de la Licencia de Exploración No. **11394**, para la explotación de una mina de **CALCAREOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES,** ubicada en jurisdicción del Municipio de **CAREPA**, de este Departamento, otorgada mediante resolución No 000253 del 12 de febrero de 1990, e inscrita en el Registro Minero nacional el 15 de mayo de 1990 con el cogido **FHHE-01.**

En virtud de las delegaciones otorgadas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El Decreto 2504 del 23 de diciembre de 2015, regula la fiscalización en títulos mineros y en los subcontratos de formalización minera, definiendo los aspectos técnicos, tecnológicos, operativos y administrativos para ejercer la labor. Además, permite la tercerización de la fiscalización mediante la realización por parte de la Autoridad Minera de contratos o convenios con otras entidades públicas o privadas que cuenten con la debida experiencia para la ejecución parcial o total de las actividades que contempla la fiscalización a las actividades amparadas por un título minero, sin perder el manejo y control oportuno de las decisiones, teniendo en cuenta lo previsto por la Ley 1530 de 2012.

En virtud de lo anterior, entre la Secretaría de Minas y la Universidad de Antioquia, se suscribió el Contrato Interadministrativo N° **4600008844**, cuyo objeto es el fortalecimiento del control derivado de la Delegación Minera en cabeza de la Gobernación de Antioquia, en los aspectos técnico, jurídico y económico, a través del apoyo de la fiscalización, seguimiento y control documental.

Los siguientes son los antecedentes del título minero:

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *20190601398 9*

(28/06/2019)

Fecha	Actuación
12/02/1988	Mediante Resolución N° 000253 del 12 de febrero de 1988, se otorgó Licencia de exploración N°11934
15/05/1990	Se inscribió la licencia de exploración N° 11934 en el Registro Minero Nacional (RNM)
18/06/1991	Mediante resolución N° 50684 notificado personalmente el 28 de junio de 1991, se concedió prorroga de un (01) año del periodo de exploración, desde el 25 de agosto de 1990
30/11/1993	Mediante Resolución N° 1759, notificado por estado No 0176 el 2 de diciembre de 1993, se aprobó el informe final de exploración, el programa de trabajo e inversiones y el complemento del estudio de declaración de impacto ambiental.
09/10/1995	Mediante Resolución N°4117 de la fecha, se otorgó suspensión de los términos e interrumpir el proceso por cuatro (04) meses dentro de las diligencias relacionadas con la licencia N° 11934, hasta tanto se restablezca la situación de orden público en dicha localidad
12/03/1996	Mediante Resolución N°5087 de la fecha, se ordenó continuar con la suspensión de los términos e interrumpir el proceso dentro de la licencia N° 11934
16/12/1996	Mediante Resolución N°6313 de la fecha, se ordenó continuar con la suspensión de los términos e interrumpir el proceso dentro de la licencia N° 11934 por ocho (08) meses más.
01/07/1197	Mediante Resolución N° 7571 de la fecha, se ordenó continuar con la suspensión de los términos e interrumpir el proceso dentro de la licencia N° 11934 por nueve (09) meses más.
25/04/2002	Mediante Resolución N° 014030 notificado personalmente el 8 de mayo de 2002, se resolvió reanudar los términos y el proceso dentro de la licencia radicada bajo el N°11934.
19/07/2002	Mediante Resolución N° 014215 notificada personalmente el 24 de julio de 2002, se repone en todas sus partes la Resolución N° 014030 del 25 de abril de 2002 y ordena continuar con la suspensión de los términos dentro de la licencia, por el termino de (04) meses más. Aprobó el informe de amojonamiento del área de explotación presentado por el titular el 26 de Diciembre de 1991, sabiendo que el área final de explotación es de 280 Hectáreas y 8747 metros cuadrados.
30/06/2004	Mediante Resolución N° 333 notificado personalmente el 29 de julio de 2004, se declaró continuar con la suspensión de los términos e interrumpir el proceso dentro de la licencia N° 11934 por cuatro (04) meses más.
26/10/2005	Mediante Resolución N° 372 notificado personalmente el 29 de noviembre de 2005, se declaró continuar con la suspensión de los términos e interrumpir el proceso dentro de la licencia N° 11934 por cuatro (04) meses más.
05/09/2007	Mediante auto notificado por estado N° 842, fijado y desfijado el 7 de septiembre de 2007, se le informo al titular que la suspensión solicitada el 12 de enero de 2007 se ha dado en forma automática por Siete (07) meses.
24/07/2012	Mediante Resolución N° 055995 de la fecha, se declaró la reanudación de las obligaciones desde el 24 de julio de 2012, se requiere al titular para que presente Plan de Trabajos y Obras, a efectos de que acceda a la suscripción del Contrato de Concesión Minera.
03/10/2012	El titular de la Licencia N° 11934 allegó certificación de alteración de orden público expedido por el señor alcalde del Municipio de Carepa (Antioquia). En el cual se acredita la imposibilidad de desarrollar los objetivos planteados en el lugar objeto de esta licencia, por la difícil situación de orden público que allí se vive.
05/10/2012	Mediante radicado del 05 de octubre de 2014, el titular de la Licencia N° 11934 allegó Recurso De Reposición contra la Resolución N° 055995 del 24 de julio de 2012.Solicitando la continuidad de la suspensión de obligaciones.
18/06/2014	El titular allegó mediante oficio con radicado 2014-5-3739. Aviso de Proceso de Reorganización y solicitud de suspensión de términos.
09/09/2014	Mediante Auto N° 004302, notificado por estado No 1335 fijado y desfijado el 10 de septiembre de 2014, se dio traslado y pone en conocimiento el informe integral de

	fiscalización IFI.
22/09/2014	*Mediante oficio con radicado N° 2014-5-6025 del 22 de septiembre de 2014, el titular allegó aclaración auto N° 004302, anexa Auto emitido por la Superintendencia de Sociedades y certificado de existencia y representación legal.*
8/02/2016	*Mediante auto con radicado N° U 2016080000363, notificado por estado No 1562 fijado y desfijado el 8 de marzo de 2016, se dio traslado al concepto técnico con radicado N° 002790 del 14 de diciembre de 2015, el cual recomendó requerir al titular la presentación del complemento del Programa de Trabajos y Obras, teniendo en cuenta que fue requerido mediante resolución N° 055995 del 24 de julio de 2012, para efectos de que acceda a la suscripción del contrato de concesión minera, el cual no reposa en el expediente.*
25/11/2016	*Mediante auto con radicado N° U 2016080004257notificado por estado 1636 fijado y desfijado el día 23 de diciembre de 2016, se dio traslado al concepto técnico con radicado N° 1244723 del 29 de septiembre de 2016, el cual confirmó que mediante resolución N° 1769 del 30 de noviembre de 1993 se aprobó el informe final de Exploración, el Programa de Trabajos e inversiones y el complemento del estudio de declaración de impacto ambiental. Además confirmó que el 18 de octubre de 2014 el titular allegó solicitud de suspensión de obligaciones..*
13/06/2017	*Mediante oficio con radicado N°2017-5-3883 del 13 de junio de 2017, el titular allegó copia de certificación N° 0554 del 09 de junio de 2017, expedida por el ministerio del interior donde certificó: Primero: Que no se registra presencia de comunidades indígenas, minoría y ROM en el área de la licencia N° 11934. Segundo: Que no se registra presencia de comunidades negras, afrocolombianas, Raizales y Palenquearas en el área de la licencia N° 11934*
27/07/2018	*Mediante auto con radicado S 2018060233656 ejecutoriado el 1 de octubre de 2018, se resolvió negar la solicitud de suspensión de obligaciones de la licencia de exploración.*
24/09/2018	*Mediante resolución con radicado U 2018080005695,notificado por estado No 1802 fijado y desfijado el 4 de octubre de 2018, se dispuso dar traslado a un concepto técnico de visita de fiscalización No 1255524 del 25 de mayo de 2018.*

En desarrollo del objeto del contrato, se realizaron las evaluaciones documentales a los expedientes y se realizaron las visitas a los diferentes títulos mineros, por lo tanto, se dispondrá a poner en conocimiento el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. **1270500** del 22 de abril de 2019 al titular, en los siguientes términos:

"(…)

2. EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES

2.1. CANON SUPERFICIARIO

No es procedente la evaluación del canon superficiario para la licencia de exploración No 11934 otorgada en La vigencia del decreto 2477 de 1986, el cual no exigía el pago de canon superficiario.

En la tabla a continuación, se presenta el resumen de las actuaciones administrativas de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en relación con la obligación del pago del canon superficiario, dentro del Licencia de Exploración No 11934.

Anualidad	Vigencia		Aprobación
	Desde	Hasta	
Anualidad 1	15-05-1990	14-05-1991	Se inscribió la licencia de exploración N° 11934 en el RNM
Prorroga Anualidad 1	25-08-1990	24-08-1991	Mediante resolución N°50684, del 18 de junio de 1991
Suspensión de obligaciones	09-10-1995	08-02-1996	Mediante resolución N°4117 del 09 de octubre de 1995
Suspensión de obligaciones	09-02-1996	15-12-1996	Mediante resolución N°5087 del 12 de marzo de 1996
Suspensión de obligaciones	16-12-1996	15-08-1997	Mediante resolución N°6313 del 16 de diciembre de 1996
Suspensión de obligaciones	01-07-1997	18-07-2002	Mediante resolución N°7571 del 01 de julio de 1997
Suspensión de obligaciones	19-07-2002	29-06-2004	Mediante resolución N°014215 del 19 de julio de 2002
Suspensión de obligaciones	30-06-2004	25-10-2005	Mediante resolución N°333 del 30 de julio de 2004
Suspensión de obligaciones	26-10-2005	25-02-2006	Mediante resolución N° 372 del 26 de octubre de 2005
Declaración de reanudadas las obligaciones	24-07-2012		Mediante resolución N° 055995 del 24 de julio de 2012

2.2. REGALÍAS Y DEMÁS CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS SEGÚN CORRESPONDA

No es procedente la evaluación de este ítem, teniendo en cuenta que es una licencia de exploración, según decreto 2477 de 1986. Vencida desde el 15 de mayo de 1992.

2.3. FORMATO BÁSICO MINERO (FBM)

No es procedente la evaluación de este ítem, teniendo en cuenta que es una licencia de exploración, según decreto 2477 de 1986. Vencida desde el 15 de mayo de 1992.

2.4. GARANTÍAS

No es procedente la evaluación de este ítem, teniendo en cuenta que es una licencia de exploración, según decreto 2477 de 1986. Vencida desde el 15 de mayo de 1992.

2.5. PROGRAMA DE TRABAJO Y OBRAS (PTO) O PLAN DE TRABAJO E INVERSIONES (PTI)

Mediante Resolución N° 1759, notificado por estado No 0176 el 2 de diciembre de 1993, se aprobó el informe final de exploración, el programa de trabajo e inversiones y el complemento del estudio de declaración de impacto ambiental.

Mediante Resolución N° 055995 de la fecha, se declaró la reanudación de las obligaciones desde el 24 de julio de 2012, se requirió al titular para que presente Plan de Trabajos y Obras, a efectos de que acceda a la suscripción del Contrato de Concesión Minera.

Mediante auto con radicado N° U 2016080000363, notificado por estado No 1562 fijado y desfijado el 8 de marzo de 2016, se dio traslado al concepto técnico con radicado N° 002790 del 14 de diciembre de 2015, el cual recomendó requerir al titular la presentación del Programa de Trabajos y Obras, teniendo en cuenta que fue requerido mediante resolución N° 055995 del 24 de julio de 2012, para efectos de que acceda a la suscripción del contrato de concesión minera, el cual no reposa en el expediente.

2.6. VIABILIDAD AMBIENTAL

Mediante Resolución N° 1759, notificado por estado No 0176 el 2 de diciembre de 1993, se aprobó el informe final de exploración, el programa de trabajo e inversiones y el complemento del estudio de declaración de impacto ambiental.

3. RECOMENDACIONES, REQUERIMIENTOS Y CONCLUSIONES

- ✓ *Se recomienda REQUERIR al titular la presentación del Programa de Trabajos y Obras, teniendo en cuenta que fue requerido mediante N° 055995 del 24 de julio de 2012 y a su vez por el auto con radicado N° U 2016080000363, notificado por estado No 1562 fijado y desfijado el 8 de marzo de 2016 y aún no reposa en el expediente.*

La Gobernación de Antioquia, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área de la Licencia de Exploración No 11934.

(…)"

Así mismo, se pone en conocimiento del titular el Concepto Técnico de Visita de Fiscalización radicada con el No. **12768997** del 8 abril 2019, que establece:

"(…)

2. OBJETO DE LA VISITA

Realizar visita de Fiscalización y Seguimiento al área de la Licencia de Exploración N° 11934, de acuerdo al plan de inspecciones de campo, en el marco del Contrato Interadministrativo N° 4600008844 de 2018, celebrado entre la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA - Secretaría de Minas y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, cuyo Objeto es, "Fortalecimiento del control derivado de la Delegación Minera en cabeza de la Gobernación de Antioquia, en los aspectos técnico, jurídico y económico, a través de la fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros".

3. DESARROLLO DE LA VISITA

La visita de fiscalización minera se realizó el 14 de marzo de 2019 en condiciones climáticas normales. La Licencia de Exploración se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Carepa, en el corregimiento piedras blancas, en la vereda Sebastián polines. Para el acceso al área de la Licencia de Exploración 11934 se conduce 10 Km por la vía destapada que va desde al corregimiento Carepa a Piedras Blancas, posteriormente

se recorrió 1,5 km por carretera de Herradura, llegando a una zona difícil acceso por lo que se recurrió a otro camino de 4 km por camino de herradura. La visita no tuvo acompañamiento por parte del titular, pero si de un guía de la zona.
Siendo las 09:00 AM, hora local de Colombia, se llegó al área del título. Durante la inspección se verificó el estado del área de la Licencia de Exploración No. 11934, en el área del título no se evidencio explotación, ni tampoco movimientos de materiales.
Actualmente la Licencia de Exploración se encuentra en proceso de conversión a Contrato De Concesión, sin PTO aprobado y sin licencia ambiental, por esta razón no se está realizando ninguna explotación ni actividad en el área.
Se realizó un recorrido por las altas montañas de la licencia de exploración donde se podía observar la mayoría del área de interés, en donde no se evidenció labores de explotación ni beneficio de materiales.
Se tomó registro fotográfico y de geoposicionamiento, y se tomó nota de las observaciones y/o los hallazgos. Posteriormente, se levantó el acta de la visita de fiscalización en la que se plasmaron los aspectos principales de la visita de fiscalización. Finalmente, se firmó el acta de visita de fiscalización por el titular y el funcionario del Contrato Interadministrativo No. 4600008844, suscrito con la Universidad de Antioquia.
Con este informe se anexa:

Anexo 1. Acta de inspección levantada en campo.
Anexo 2. Registro fotográfico.
Anexo 3. Plano.

4. REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y REQUERIMIENTOS PRODUCTO DE LA ÚLTIMA VISITA DE FISCALIZACIÓN

Mediante Concepto Técnico de Visita de Fiscalización No 1255524 del 25 de mayo de 2018, se consideró que realizada la visita de Fiscalización Minera al Contrato de Concesión Minera N° 11934 y dada la evidencia de ausencia de actividades y teniendo en cuenta que el titular debería estar adelantando actividades de exploración, se concluye que la visita es TÉCNICAMENTE ACEPTABLE.

5. RECOMENDACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS DERIVADOS DE LA VISITA DE FISCALIZACIÓN MINERA

5.1. Programa de Trabajos y Obras PTO

Mediante auto con radicado N° U 2016080000363, notificado por estado No 1562 fijado y desfijado el 8 de marzo de 2016, se dio traslado al Concepto Técnico con radicado N° 002790 del 14 de diciembre de 2015, el cual recomendó requerir al titular la presentación del Programa de Trabajos y Obras, teniendo en cuenta que fue requerido mediante resolución N° 055995 del 24 de julio de 2012, para efectos de que acceda a la suscripción del contrato de concesión minera, el cual no reposa en el expediente.

5.3. Sistema de seguridad social y riesgos profesionales

No se evidencio ningún tipo de explotación en el área del título minero, por lo tanto, no son evaluables aspectos tales como, la existencia de profesionales, técnicos y auxiliares para la administración de oficina y control de la mina, para aspectos técnicos, legales y ambientales, el control del programa de salud ocupacional e higiene minera aplicada, soportes de la socialización del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo -SGSST-, vinculación a salud y pensión, afiliación a ARL, entrega de dotación, EPP y los aportes a la seguridad social se hicieron de manera oportuna.

5.4. Estado de las condiciones de seguridad, salud e higiene en la mina

No se evidencio ningún tipo de explotación en el área del título minero, por lo tanto, no son evaluables aspectos de las condiciones de seguridad, salud e higiene en la mina.

5.6. Control de la producción en bocamina durante la realización de las visitas de fiscalización

No se evidencio ningún tipo de explotación en el área del título minero, por lo tanto, no se encontró descripción del procedimiento para la medición de la producción en boca mina empleado por el titular. De lo evidenciado en el momento de la visita se encuentra acorde ya que no se está presentando ningún tipo de explotación ni beneficio.

5.7. Consumo y almacenamiento de explosivos y accesorios

No se evidencio ninguna actividad de explotación en la mina. Además, el mineral objeto del Licencia de Exploración es material de arrastre.

5.10. Estado de las vías, y condiciones de transporte interno y externo

El acceso a la licencia de exploración es por carretera en buen estado hasta la vereda Sebastián Polines, perteneciente al corregimiento piedras blancas en Carepa, posteriormente para acceder al título, por camino de herradura de aproximadamente 4 km.

RECOMENDACIONES, REQUERIMIENTOS Y CONCLUSIONES

- ✓ *Teniendo en cuenta la inactividad evidenciada en la zona del título, no se referencia ningún requerimiento o no conformidad, en la visita de fiscalización.*

De acuerdo con la visita de fiscalización realizada la Licencia de Exploración No 11934° y, de lo observado en todos los recorridos realizados, se evidencio que no se está adelantando ningún tipo explotación por lo que considera TÉCNICAMENTE ACEPTABLE, debido a que no se encontraron novedades ni afectaciones ambientales, y se realizan distintas actividades con el cumplimiento de los protocolos de seguridad y control con los cuales logran minimizar los riesgos en general.

La Gobernación de Antioquia, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área de la Licencia de Exploración No 11934.

(…)"

A través de la Resolución No.000253 del 12 de febrero de 1988, inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de mayo de 1990 se otorga la Licencia de Exploración bajo estudio por el término de un (1) año.

Ahora bien, mediante Resolución No. 50684 del 18 de junio de 1991 se le otorgó a la licencia de exploración que nos ocupa, una prórroga por el término de un (1) año, término que empezaría a contarse desde el 25 de agosto de 1990 hasta 24 de agosto de 1991.

No obstante, por parte de esta Delegada se le han concedido las siguientes suspensiones de obligaciones:

Mediante Resolución No. 4117 del 09 de octubre de 1995, se otorgó una suspensión de obligaciones desde 09 de octubre de 1995 hasta el 08 de febrero de 1996.

Mediante resolución N°5087 del 12 de marzo de 1996 se otorgó una suspensión de obligaciones desde el 09 de febrero de 1996 hasta el 15 de noviembre de 1996.

Mediante resolución N°6313 del 16 de diciembre de 1996 se otorgó una suspensión de obligaciones desde el 16 de noviembre de 1996 hasta el 15 de agosto de 1997.

Mediante resolución N°7571 del 01 de julio de 1997 se otorgó una suspensión de obligaciones desde el 01 de julio de 1997 hasta el 18 de julio de 2002

Mediante resolución N°014215 del 19 de julio de 2002 se otorgó una suspensión de obligaciones desde el 19 de julio de 2002 hasta el 29 de junio de 2004.

Mediante resolución N°333 del 30 de julio de 2004 se otorgó una suspensión de obligaciones desde el 30 de julio de 2004 hasta el 25 de octubre de 2005.

Mediante resolución N° 372 del 26 de octubre de 2005, se otorgó una suspensión de obligaciones desde el 26 de octubre de 2005 hasta el 25 de febrero de 2006.

A través de Resolución No. 055995 del 24 de julio de 2012, se declaran reanudadas las obligaciones desde el 24 de julio de 2012.

Posteriormente, mediante comunicación allegada el 18 de junio de 2014 con radicado 2014-5-3739, el titular allega solicitud de suspensión de obligaciones argumentando que mediante auto No. 400-003386 del 07 de marzo de 2014 expedido por la Superintendencia de Sociedades, se admitió proceso de reorganización a C.I. BANACOL S.A., la cual fue resuelta mediante Resolución No. 2018060233656 del 27 de julio de 2018, notificada por edicto fijado el 10 de septiembre de 2018 y desfijado el 14 de septiembre de 2018 de la misma anualidad, negando la solicitud. Frente a la decisión en mención el titular no presentó recurso de reposición, por lo tanto, quedó en firme desde el 01 de octubre de 2018.

Sumado a lo anterior, se observa que el titular no manifestó intención de conversión a Contrato de Concesión bajo la Ley 685 de 2001, debido a que la Licencia de exploración sub examine se encuentra vencida, es preciso traer a colación, los artículos 32 y 33 del Decreto 2655 de 1988, establece:

> ***Articulo. 32 DURACIÓN DE LA LICENCIA.*** *La duración de la licencia de exploración se contará desde la fecha de su registro y será:*
>
> *a) De un (1) año para la licencia cuya área original sea hasta de cien (100) hectáreas, prorrogables hasta por uno (1) más.*
> *b) De dos (2) años para la que tenga un área original de más de cien (100) hectáreas sin pasar de mil (1.000) hectáreas, prorrogables hasta por un (1) año más, y*

c) De cinco (5) años para aquella cuya área original exceda de mil (1.000) hectáreas.

***Articulo. 33 OTORGAMIENTO DE LA PRORROGA**. La prórroga del período inicial de las licencias de exploración se concederá al interesado que la solicite con antelación de dos (2) meses al vencimiento del término inicial y demuestre haber realizado, en forma completa, los trabajos básicos de exploración y que se justifican otros, adicionales o complementarios, para un mejor soporte técnico del Informe Final de Exploración o del Programa de Trabajo e Inversiones, incluyendo en éste, el de las obras de transporte especial y de embarque, cuando a ello hubiere lugar.*

Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud de prórroga, ésta se entenderá aceptada.

De conformidad con lo expuesto, esta Delegada Decretará la terminada la Licencia de Explotación bajo estudio, por vencimiento del término.

En consecuencia, se dará traslado a la sociedad titular del Concepto Técnico de Evaluación Documental **N° 1270500** del 22 de abril de 2019 y del Concepto Técnico de Visita de Fiscalización radicada con el No. **1268997** del 8 de abril 2019, para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR TERMINADA POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO la Licencia de Exploración No. **11394**, para la explotación de una mina de **CALCAREOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES,** ubicada en jurisdicción del Municipio de **CAREPA**, de este Departamento, otorgada mediante resolución No 000253 del 12 de febrero de 1990, inscrita en el Registro Minero nacional el 15 de mayo de 1990 con el cogido **FHHE-01**, cuyo beneficiario es la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANACOL S.A.**, con Nit. **890.926.766-7**, representada legalmente por el señor **VICTO HENRIQUEZ VELÁSQUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **70.547.299**, o por quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO, de los interesados el Concepto Técnico de Evaluación Documental **N° 1270500** del 22 de abril de 2019 y el Concepto Técnico de Visita de Fiscalización radicada con el No. **1268997** del 8 de abril 2019

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los interesados o a sus apoderados legalmente constituidos, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme ésta providencia, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero Nacional de la Agencia Nacional de Minería –ANM, Bogotá D.C., para la correspondiente cancelación del registro de la licencia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 334

de la Ley 685 de 2001; al Alcalde del Municipio de Remedios y a la autoridad ambiental competente para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Como consecuencia de lo indicado en el artículo anterior, archívense las diligencias.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la notificación de esta providencia, ante el mismo funcionario que la profirió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORA ELENA BALVIN AGUDELO
SECRETARIA DE MINAS

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Yolanda María Vélez Abogado Contratista		
Revisó	Karem Palacio Bolivar Líder Jurídico		
	Edwin Hernán Aguilar Coordinador (a) jurídico		
Aprobó	Daniela Pérez Henao Directora de Fiscalización Minera		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARME No. 269 DE 2025
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, hace constar que la Resolución **2019060139899 del 28 de junio de 2019,** "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 11934 (FHHE-01), SE ORDENA SU ARCHIVO Y SE REALIZAN OTRAS ACTUACIONES" proferida dentro del expediente No. L11934011, fue notificada **PERSONALMENTE** a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANACOL S.A. identificada con NIT 890.926.766-7,** el 31 de julio de 2019, según constancia. Quedando ejecutoriada y en firme el día **04 de marzo de 2025** después de resolverse el recurso de reposición interpuesto por los interesados.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los Ocho (08) días del mes de abril de 2025.

MARIA INES RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

Elaboro: *Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.*
Expediente*: L11934011*